



## **Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**

**Ref. Naciones Unidas. AL ESP 1/2018.**

### **Introducción.**

El relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión solita alegaciones sobre si las medidas cautelares personales adoptadas en el proceso penal por rebelión adoptadas frente al Sr, Puigdemont, Sr. Junqueras, Sr. Sánchez y Sr. Cuixart (detención, arrestos y cargos penales) se ajustan a las normas internaciones y en particular si las restricciones a la libertad de expresión obedece a las condiciones establecidas en el art. 19.3 del Pacto, si son necesarias para proteger la seguridad nacional y se trata de las medias menos restrictivas posibles.

Así mismo solicita información sobre las consecuencias de las medidas adoptadas sobre el ejercicio de los derechos de libertad de reunión pacífica y participación política (art. 21 y 25 del Pacto).

Por último, solicita información sobre si la aplicación del delito de rebelión es conforme con las obligaciones de España conforme a las normas internacionales de derechos humanos.

Para realizar las adecuadas alegaciones es necesario poner de relieve al Relator los antecedentes que han dado lugar a la apertura del proceso penal a las cuatro personas señaladas, para poder poner en su contexto dichas medidas penales, para a continuación



hacer referencia a la situación del proceso penal, todavía no concluido frente a dichas cuatro personas.

Es por ello que en la forma de exponer estas alegaciones se diferenciará entre una primera parte dirigida a exponer el contexto general en el que se surge el proceso penal frente a las cuatro personas citadas por el relator y una segunda parte centrada en las medidas adoptadas en el seno del proceso penal y la afectación de los derechos de libertad de expresión y de opinión.

Esta es la causa de la extensión de las presentes alegaciones y ya por ello se solicita disculpas al Relator.

Nota previa:

Para una adecuada comprensión es necesario destacar que, en el Tribunal Supremo, que tramita el proceso penal, ha dictado dos tipos de autos, autos del Juez Instructor y autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que resuelve recursos de apelación contra las decisiones del Juez instructor, todos ellos están denominados bajo el acrónimo “ATS”.

Contra los autos del Juez Instructor se pueden interponer, potestativamente y previo al recurso de apelación, lo que se denomina “recurso de reforma” ante el mismo Juez Instructor que los resuelve en forma de auto, también bajo el acrónimo de “ATS”.

A su vez, a lo largo del escrito hacemos referencia a resoluciones del Tribunal Constitucional para su adecuada comprensión, usamos acrónimos, así Auto del Tribunal Constitucional se expresa “ATC” y Sentencia del Tribunal Constitucional “STC”, cuando hacemos referencia a providencias del Tribunal Constitucional nos referimos a ellas como “providencias”, también se recogen notas de prensa emitidas por el Tribunal Constitucional.



Cuando se hace referencia al Tribunal Constitucional se usa el acrónimo “TC”.

A lo largo de estas alegaciones se hará referencia al Consejo de Garantías Estatutarias, este consejo fue creado por el Estatuto de Autonomía de Cataluña y es la institución de la Generalitat que vela por la adecuación al Estatuto y a la Constitución de las disposiciones de la Generalitat.

En concreto el Consejo de Garantías Estatutarias puede dictaminar, entre otros casos siguientes (art. 76 del Estatuto de Autonomía de Cataluña A.0):

- a) La adecuación a la Constitución de los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña antes de su aprobación por el Parlamento.*
- b) La adecuación al presente Estatuto y a la Constitución de los proyectos y las proposiciones de ley sometidos a debate y aprobación del Parlamento y de los Decretos leyes sometidos a convalidación del Parlamento.*

También se hará referencia al Consejo de Estado, este es un órgano con relevancia constitucional y supremo órgano consultivo del Gobierno de la Nación, se regula en el art. 107 de la Constitución Española (A.1).

A su vez, a lo largo del escrito haremos referencia a los Letrados del Parlamento de Cataluña y a sus dictámenes, informes y notas.

Los letrados del Parlamento son los funcionarios del Parlamento a quienes les corresponde en exclusiva, bajo los principios de objetividad, libertad de conciencia e independencia profesional, las funciones de asistencia, asesoramiento y apoyo a las tareas parlamentarias, en particular la emisión de informes y dictámenes (se adjunta como A.2 art. 6, 7 y 8 del reglamento interno del Parlamento de Cataluña).



También hacemos referencia al Secretario General del Parlamento de Cataluña, quien es el órgano superior de la Administración Parlamentaria a quien corresponde la asignación de funciones a los letrados y cumple las funciones de apoyo y de asesoramiento de los órganos rectores del Parlamento, con la asistencia de los letrados.

Como veremos, el bloque independentista, al que pertenecen las cuatro personas mencionadas por el relator, ha hecho caso omiso de las advertencias, dictámenes e informes emitidos tanto por el Consejo de Garantías Estatutarias como de los letrados del Parlamento y del Secretario General del Parlamento de Cataluña.

A continuación, seguiremos el siguiente orden de exposición:

## **I- Consideraciones previas**

- 1.- Estado de Derecho, Democracia y Derechos Humanos versus movimientos populistas.
- 2.- España como democracia consolidada.

## **II- Antecedentes de Hecho**

- 3.- Sobre el proceso de secesión de Cataluña:
  - 3.1.- Sobre la reforma del Estatuto de Autonomía y la sentencia del Tribunal Constitucional.
  - 3.2.- Sobre la actuación del Tribunal Constitucional con Cataluña.
  - 3.3.- Sobre las mayorías del bloque independentista.
  - 3.4.- Sobre el proceso secesionista antes de los días 6 y 7 de septiembre.
  - 3.5.- Sobre los sucesos de los días 6 y 7 de septiembre y la aprobación de las Leyes del referéndum de autodeterminación inconstitucional y anti estatutario y de transición jurídica.
  - 3.6.- Sobre las condiciones del referéndum inconstitucional de 1 de octubre.



3.7.- Sobre la declaración de independencia del 27 de octubre de 2017.

3.8.- Sobre la aplicación de la administración directa conforme al art. 155 de la Constitución Española.

3.9.- Sobre los efectos del referéndum del 1 de octubre y la Declaración de Independencia del 27 de octubre.

3.10.- Sobre la investidura de nuevo presidente de la Generalidad.

## **II- Las vulneraciones alegadas.**

4.- Sobre el proceso penal.

5.- Sobre los derechos del pacto señalados por el Relator.

Iniciemos el desarrollo de los anteriores puntos.

## **I- Consideraciones Previas**

### **1.- Estado de Derecho, Democracia y Derechos Humanos versus movimientos populistas.**

- El Estado de Derecho en la doctrina de las Naciones Unidas:

Una de las características del movimiento independentista catalán es su apelación a la democracia directa (los plebiscitos) y el uso del poder legislativo y ejecutivo regional que han ejercido vulnerando al Estado de Derecho (la Constitución, el Estatuto de autonomía y los mecanismos en ellos establecidos para encauzar una reforma constitucional) como cauce de manifestación y de ejecución de sus ideas políticas.

Sin perjuicio de que estas características nos remiten a claras trazas de un movimiento populista en el que el movimiento independentista bajo la dirección de un líder intentan ,mediante la modificación arbitraria de las leyes y apelando a mandatos democráticos



directos, vaciar de contenido las constituciones democráticas tal y como veremos a continuación, es necesario, antes de todo, traer a colación la esencial vinculación entre Estado de Derecho, Democracia y Derechos Humanos conforme a la doctrina de las Naciones Unidas.

*Para las Naciones Unidas, el concepto de «Estado de derecho» ocupa un lugar central en el cometido de la Organización. Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal* (párrafo 5 del informe del Secretario General ante el Consejo de Seguridad de 3 de agosto de 2004 S/2004/616).

En esta línea así lo ha reconocido de forma reiterada la asamblea general de las Naciones Unidas, así la Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, aprobada por la Asamblea General el 24 de septiembre de 2012 señala:

*Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno y jefes de delegación, nos hemos reunido en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 24 de septiembre de 2012 para reafirmar nuestro compromiso con el estado de derecho y su importancia fundamental para el dialogo político y la cooperación entre todos los Estados y para el futuro desarrollo de los tres pilares principales en que se basan las Naciones Unidas: la paz y la seguridad internacionales, los derechos humanos y el desarrollo.*

...



*Reafirmamos nuestro solemne compromiso con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional y la justicia, y con un orden internacional basado en el estado de derecho, que son los cimientos indispensables de un mundo más pacífico, prospero y justo.*

...

*También reconocemos que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación.*

...

*Reafirmamos que los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia están vinculados entre sí, se refuerzan mutuamente y forman parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas.*

...

*Estamos convencidos de que el estado de derecho y el desarrollo están estrechamente relacionados y se refuerzan mutuamente, y de que el progreso del estado de derecho en los planos nacional e internacional es esencial para el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y el hambre, y la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*

Tanto antes como después de esta declaración la asamblea general de Naciones Unidas se ha pronunciado en el mismo sentido sobre la relación necesaria entre Estado de Derecho, derechos humanos y democracia.

- El populismo como amenaza a las democracias constitucionales:

*El Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos advirtió hoy que los mensajes de políticos populistas y demagogos en Europa y Estados Unidos que*



*propugnan las bondades de un idílico pasado, que en realidad es ficticio, pueden derivar en violencia* (La Haya 5 de septiembre de 2016).<sup>1</sup>

Uno de los mas graves peligros a los que se enfrentan las democracias constitucionales liberales en Europa es el auge de los movimientos populistas, en un estudio de la Westfälische Wilhelms-Universität Münster de 2017 (se adjunta como A.3) bajo la titulo “en el conflicto entre democracia y populismo” y analizando los movimientos populistas en países europeos como Bélgica, Holanda y Reino Unido, extrae las características comunes a dichos movimientos populistas (pág. 37):

---

<sup>1</sup> Zeid indicó que los populistas usan medias verdades y simplificaciones en su discurso político, y que utilizan internet y las redes sociales como plataformas para reducir el pensamiento con mensajes simplificadores, ya sea en forma de citas o mensajes en Twitter (A.4).

Populist Characteristic	Discourse code	True meaning
The Heartland	"The people"	Homogenous group, Ideal group which has one opinion, one desire One culture, nativism is a good example the we part in "We vs. Them" rhetoric
	"The others:"	The them part in "We vs. Them rhetoric Those who do not belong to the heartland Inferior identity Belonging to another culture with another identity.
People vs. The Elite	"Anti-Elitism"	Elites are always a class or a group (not individuals)  The corrupt ruling class against whom to battle against Representing their own interests.
Primacy of popular sovereignty	"Direct democracy"	Every reference towards an increased direct influence of the people. For example, referenda (binding and non-binding), chosen heads of governments, chosen mayors, all other direct forms of government.
Hostility representative government & institutions	"Anti-institutionally"	Flawed judicial system. Impartial media fake parliament

- El movimiento populista catalán:

El movimiento independentista catalán reúne las trazas que doctrinalmente se predicán de los movimientos populistas: i) el pueblo frente a los otros; ii) el pueblo frente a las élites; iii) la primacía de la democracia directa, los plebiscitos, frente a la democracia representativa; iv) la hostilidad frente a las instituciones que consideran contrarias a sus intereses como pueblo.

Si bien el caso catalán reúne una característica propia esencial y es que el movimiento independentista ha ocupado y controlado el poder autonómico legislativo y ejecutivo (tanto el parlamento como el gobierno) y desde él ha intentado llevar a cabo su hoja de ruta dictando normas de forma arbitraria y usando las estructuras del poder autonómico para la consecución de sus objetivos políticos sin seguir los cauces que el estado de derecho exige en una democracia constitucional como España.



A esta particularidad da relieve la doctrina del “autocratic legalism”, el autor de dicha doctrina considera como una amenaza a las democracias constitucionales liberales la proliferación alrededor del mundo de líderes carismáticos que prometen no usar las “viejas reglas” y afirma que algunas democracias constitucionales están “secuestradas” por los nuevos autócratas que **pretenden socavar el constitucionalismo bajo una alegada legitimidad derivada de un mandato democrático** para reescribir las normas constitucionales.

Y continúa señalando que los nuevos autócratas ganan elecciones y entonces promueven reformas legales para evitar controles al poder, limitar los derechos de la oposición, abolir la independencia de los medios de comunicación, aplastar las instituciones civiles y eliminar la independencia de cruciales instituciones.

(se adjuntan como A. 5 y 6 el artículo doctrinal y una entrevista a su autor)

No es sino lo que ha hecho el independentismo catalán que, con el control de las instituciones autonómicas catalanas, bajo la dirección de un líder y alegando la existencia de un mandato democrático directo ha intentado socavar la democracia constitucional existente en España.

Analicémoslo.

## **2.- España como democracia consolidada:**

- La visión de España en el exterior como democracia consolidada:



Desde que recuperara la democracia plena, en 1977, España se ha consolidado como un país con una alta calidad democrática, en el que se garantizan los derechos y las libertades de todos sus habitantes.

Esta afirmación está avalada por los rankings internacionales más prestigiosos, que sitúan a España entre los países mejor valorados.

Así, el Democracy Index 2017 , publicado a principios del presente año por el semanario The Economist, sitúa desde hace años a España entre los 19 países que pueden ser considerados democracias plenas, junto con otros países, como Alemania, Reino Unido, Noruega, Suiza, Dinamarca, Irlanda, Canadá o Australia.

(se adjunta como A.7).

Lo mismo sucede con el ranking Freedom in the World 2018 publicado por Freedom House, que sitúa a España entre el 45% de los países que se consideran “libres”, es decir, plenamente democráticos, en el puesto número 17 de 195 países analizados.

No en vano, le otorga 94 puntos sobre 100 posibles en su valoración de libertad, derechos políticos y libertades civiles. El alto grado de derechos políticos y libertades civiles que garantiza nuestro marco político nos coloca a la misma altura que países como Reino Unido y Austria.

(se adjunta como A.8 A Y B).

En su clasificación de 2017 (el informe completo de 2018 todavía no se ha publicado), esta organización otorgaba a España 12 puntos sobre 12 posibles en relación a los procesos electorales; 16 de 16 en pluralismo político y participación; 56 de 60 en

libertad de expresión y credo; 11 de 12 en derechos de asociación y organización; 15 de 16 en Estado de derecho; 15 de 16 en derechos individuales y autonomía personal.

También el Índice de Libertad Humana, elaborado por el Instituto Cato, el Instituto Fraser y la Fundación para la Libertad Friedrich Naumann, sitúa a España en el puesto 30 de 159 países, con una nota de 8,14 sobre 10. Esta calificación supone una mejora de seis puestos con respecto al ranking publicado en el año 2015. Entre los indicadores mejor calificados, se encuentran la libertad de movimiento, la libertad de asociación y la libertad de prensa, en los que España puntúa con un 10. Estos indicadores componen, junto con otros, la calificación de España en materia de libertad personal, ámbito en el que nuestro país obtiene una nota de 8,77.

(se adjunta como A. 9).

Cabe recordar que España suscribió en 1977 el Convenio Europeo de Derechos Humanos y, de los 47 Estados que lo suscribieron, está entre los países con menos sentencias condenatorias, 103 condenas, lo que constituye un índice objetivo de la calidad democrática de España.

(se adjunta como A.10).

- La transición democrática española: la Constitución Española de 1978.

Es un hecho notorio el reconocimiento internacional de la transición democrática española cuyo punto esencial fue la Constitución Española de 1978.

**En el referéndum de aprobación de la Constitución de 6 de diciembre de 1978 votaron a favor el 90, 46 % de los electores en Cataluña siendo el índice de participación del 68% del censo electoral por lo que votaron a favor del si a la Constitución el 62% de los catalanes con derecho a voto, solamente por detrás de**



otras tres regiones que llegaron al 91% y por encima de las otras 14 restantes donde no se alcanzó ese porcentaje (se adjunta como A.11 A y B resultado del referéndum constitucional).

La Constitución Española que se aprobó se caracteriza, en lo que aquí interesa, en considerar como soberano al pueblo español en su conjunto (no a una parte determinada del mismo), en no exigir el principio de “democracia militante” y en permitir una reforma total de la constitución a través de los mecanismos de reforma constitucional en ella previstos, mecanismos que exigen llamar al pueblo español en su conjunto para aprobar una reforma que afecte a cuestiones esenciales, como regula el art. 168 de la CE (A.1)

- 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.*
- 2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.*
- 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.*

Así en cuanto que una eventual separación de Cataluña del resto de España afectaría al art. 2 ( integrado en el título preliminar) sería necesario que las dos cámaras nacionales (Congreso de los Diputados y Senado) la aprobaran por mayoría de 2/3 a continuación se disolvieran convocando nuevas elecciones generales y las nuevas cámaras lo ratifican por mayoría también de 2/3 para, por último, someterlo a referéndum nacional de ratificación.



La propuesta de reforma puede venir de una Comunidad Autónoma (art. 87 y 166 de la A.1 ) que ha adoptado la Asamblea Autonómica conforme a las mayorías que su propia normativa exige para la propuesta.

En consecuencia, en España son legales los partidos políticos que promueven la separación de Cataluña del resto de España y la Constitución recoge mecanismos que permiten llegar a esta situación, en el marco del Estado de Derecho.

Así lo reconoce el Tribunal Constitucional en su sentencia de 42/ 2014 que se refiere, específicamente, al caso de Cataluña y en la que señala que “*el derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña*” debe articularse a través de los principio de legitimidad democrática, de diálogo y del principio de legalidad como recogía la Declaración del Parlamento de Cataluña enjuiciada en dicha sentencia, todo ello en el marco de la Constitución Española y, en concreto, en el marco de los procedimientos de reforma en ella establecidos, esto es, respetando el Estado de derecho exigible tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos.

Se adjunta la sentencia como A.12.

Lamentablemente los independentistas catalanes al no contar con las mayorías requeridas constitucionalmente optaron por vulnerar el estado de derecho y actuar de forma unilateral.

- Breve explicación del sistema autonómico español de la Constitución de 1978.

La Constitución española estableció un sistema de distribución del poder territorial en tres ámbitos, local (los municipios), regional (mediante la creación de las Comunidades Autónomas) y central (a través de la Administración General del Estado).



En este marco constitucional, se constituyeron 17 comunidades autónomas, entre ellas la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La Ley institucional básica de cada Comunidad Autónoma es el Estatuto de Autonomía que es una Ley Orgánica Estatal aprobada por las Cortes Generales Españolas (art. 147 de la Constitución Española).

El Estatuto de Autonomía establece y regula el poder ejecutivo y legislativo de cada Comunidad Autónoma de tal manera que todas tienen una asamblea legislativa y un gobierno, en Cataluña denominados Parlamento y Govern.

En cambio, el poder judicial es único para todo el Reino de España (art. 117 CE).

A su vez, el Estatuto de Autonomía regula la forma en que se puede modificar y las mayorías exigidas para ello.

De lo expuesto se puede concluir que las potestades que ostentan tanto el poder legislativo como el poder ejecutivo de una comunidad autónoma emanan de la Constitución Española y se regulan en su Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica de cada una de ellas.

- El Estatuto de Autonomía de Cataluña, las mayorías para su reforma.

El bloque independentista, que tienen mayoría de escaños en el Parlamento de Cataluña, sin perjuicio que omite que esta no implica mayoría de votos y que la mayoría de escaños en el Parlamento es consecuencia de la aplicación de la Ley electoral Estatal, tampoco han tenido, ni tienen, las mayorías que exige su Estatuto de Autonomía para proponer modificaciones del marco estatutario conforme al mismo.



**El Estatuto de Autonomía de Cataluña exige (art. 222 y 223, A.0) mayorías de 2/3 del Parlamento de Cataluña para aprobar una reforma del estatuto de autonomía, esto es 90 diputados de 135, a lo más que han llegado el bloque independentista ha sido a 72 diputados (2015) y actualmente son 70 diputados (2017).**

A pesar de esta clara constatación, el bloque independentista aprovechándose del control de la presidencia y la mesa del Parlamento impulsaron y aprobaron leyes que llevaban hacia su declaración de independencia del 27 de octubre de 2017 sin contar no ya con la mayoría de votos sino tampoco con la mayoría cualificada de escaños en el Parlamento de Cataluña que exige su propio Estatuto de Autonomía.

## **II- Antecedentes de Hecho**

### **3.- Sobre el proceso de secesión de Cataluña:**

#### **3.1.- Sobre la reforma del Estatuto de Autonomía y la sentencia del Tribunal Constitucional.**

El Estatuto de Autonomía de Cataluña consta de 223 artículos, 14 disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 4 finales.

**El referéndum de aprobación tuvo una participación del 48,85% (2.594.167) sobre un censo de 5.310.103, votando a favor 1.899.897 (el 73,9% de los que participaron).**

(se adjunta como A.13 resultados de participación)

El recurso de inconstitucionalidad pedía que se declarasen inconstitucionales 114 artículos.



La defensa del Estatuto de Autonomía ante el Tribunal Constitucional se realizó por el Gobierno de la Nación a través de la Abogacía del Estado, la misma que suscribe este escrito, conjuntamente con el Gobierno y el Parlamento de Cataluña.

El Tribunal Constitucional (STC 31/2010, E.10) declaró inconstitucional por completo un artículo, otros 13 sólo parcialmente y declaró la constitucionalidad de otros 23 si se interpretasen conforme señalaba la sentencia, respecto del resto (77 artículos) desestimó el recurso de inconstitucionalidad.

### **3.2.- Sobre la actuación del Tribunal Constitucional con Cataluña.**

Desde la I legislatura catalana, Cataluña ha presentado 327 procesos constitucionales frente al Estado de los cuales ha obtenido sentencia estimatoria, total o parcial en 212 casos.

En cambio, el Estado ha planteado 92 procesos constitucionales frente a Cataluña de los cuales ha obtenido sentencia estimatoria, total o parcial en 55 casos.

**Si lo vemos en global de los 419 procesos constitucionales entre Cataluña y España, Cataluña ha obtenido sentencia estimatoria, total o parcial, en 212 casos y el Estado, solo en 55 casos.**

En esta estadística no se incluye los 29 procesos constitucionales instados por el Estado frente a las instituciones catalanas en el marco del proceso secesionista inconstitucional y anti estatutario, en los cuales el Estado ha obtenido 28 sentencias estimatorias, total o parcial, estando actualmente dos procesos constitucionales pendientes de sentencia.

( se adjunta como A.14 donde se encuentran todos los datos).

Conviene destacar que en el año 2018 el Tribunal Constitucional ha estimado dos recursos de Cataluña y ha declarado que es inconstitucional el sistema diseñado por la Ley Orgánica para mejorar la calidad educativa para garantizar la enseñanza en castellano sostenida con fondos públicos en concreto la capacidad del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Alta Inspección de Educación, para decidir sobre la escolarización de esos alumnos en centros privados y a su financiación.

Así mismo ha declarado que es inconstitucional que el Estado por conducto de la de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) ejerza el control de las subvenciones en Cataluña.

(Se adjuntan A.15 y 16 notas de prensa del Tribunal Constitucional).

### **3.3.- Sobre las mayorías del bloque independentista:**

Es necesario poner de relieve las mayorías de las que el bloque independentista dispone en el Parlamento y los resultados de la consulta del 9 de noviembre de 2014 y del referéndum inconstitucional y unilateral del 1 de octubre de 2017.

#### **- Sobre las elecciones del 21 de diciembre de 2017:**

Si bien el bloque independentista obtuvo la mayoría de escaños en el Parlamento, quien ganó las elecciones fue un partido constitucionalista (ciudadanos) y no obtuvieron la mayoría de los votos, como tampoco lo obtuvieron en las anteriores elecciones de 2015.

La obtención de la mayoría de escaños es consecuencia de la aplicación de la Ley estatal de régimen electoral (al carecer Cataluña de Ley electoral propia).

Los partidos independentistas obtuvieron un 47,5% ( 2.079.340 votos) y los partidos constitucionalistas un 50,91% (2.228.418 votos).



(se adjunta como A.17 resultados electorales de 2017 y 2015).

- Sobre la consulta participativa del 9 de noviembre de 2014:

Según los datos de la Generalidad de Cataluña participaron 2.305.290 personas, votando a favor 1.861.753. Siendo el censo electoral de 2015 de 5.510.798, esto es con un participación del 41%.

(se adjunta como A.18 resultados publicados por la generalidad).

-Sobre el referéndum de autodeterminación inconstitucional, anti estatutario y unilateral del 1 de octubre de 2017:

Según la Generalidad de Cataluña votó el 43,03% (2.286.217) del censo (5.313.564), votando a favor 2.044.038, **esto es no participó el 57% de los catalanes con derecho a voto.**

(se adjunta como A.19 eventuales resultados publicados por la generalidad)

**5.4.- Sobre el proceso secesionista antes de los días 6 y 7 de septiembre.**

Para conocer un relato completo de los hechos anteriores al inicio del proceso penal, basta leer el Auto de procesamiento de 21 de marzo de 2018 (A.20) y el auto que resuelve el recurso de reforma presentado por las cuatro personas, entre otras, contra su procesamiento de 9 de mayo de 2018 a cuyo contenido nos remitimos (A.21).

Ello, no obstante, procedemos a realizar un relato lo más sintético posible en cuanto a las reiteradas vulneraciones de la Constitución y el Estatuto realizadas por las instituciones catalanas desde el año 2013.



1.El Parlamento de Cataluña, en Resolución 5/X de 23 de enero de 2013, aprobó una Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña. En esta Resolución se estableció que “De acuerdo con la voluntad mayoritaria expresada democráticamente por el pueblo de Cataluña, el Parlamento de Cataluña acuerda iniciar el proceso para hacer efectivo el ejercicio del derecho a decidir para que los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña puedan decidir su futuro político colectivo”, añadiéndose que “El pueblo de Cataluña tiene, por razones de legitimidad democrática, carácter de sujeto político y jurídico soberano”.

Impugnada esta Resolución del Parlamento por el Gobierno de la Nación, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 42/2014, de 25 de marzo, ya manifestó que “El reconocimiento al pueblo de Cataluña de la cualidad de soberano, no contemplada en nuestra Constitución para las nacionalidades y regiones que integran el Estado, resulta incompatible con el art. 2 CE, pues supone conferir al sujeto parcial del que se predica dicha cualidad el poder de quebrar, por su sola voluntad, lo que la Constitución declara como su propio fundamento en el citado precepto constitucional: «la indisoluble unidad de la Nación española». Por ello declaró inconstitucional y nula la proclamación del carácter de sujeto político y jurídico soberano del pueblo de Cataluña.

La sentencia declaró, como hemos señalado anteriormente, también que el llamado “derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña” referido en la Resolución, no podía entenderse como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política”, a la que solo puede llegarse mediante un proceso de reforma constitucional.

2. Lejos de articular sus pretensiones postulando un procedimiento de reforma constitucional, se inician una serie de actuaciones unilaterales que, como veremos, no



son sino un proceso unilateral continuado de ruptura del orden constitucional y estatutario. Así el 29 de septiembre de 2014, publicada ya la sentencia del Tribunal Constitucional 42/2014, de 25 de marzo, se presentó formalmente por el Presidente de la Generalidad el llamado Libro Blanco de la Transición Nacional de Cataluña, que proclamó expresamente la legitimidad del proceso de autodeterminación de Cataluña, y contempló distintos procedimientos para la creación del nuevo estado, en función de que la independencia pudiera alcanzarse mediante un marco de colaboración negociada con el Gobierno español, o que, por el contrario, se desplegaran instrumentos de oposición a la independencia por parte del Estado. Esto es, como razona el Auto del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2018, no era la independencia la consecuencia de una falta de negociación con el Estado, sino el objetivo que pretendía alcanzarse en todo caso, primeramente, mediante un acuerdo pactado y, en caso contrario, de manera unilateral y forzando al Gobierno a asumir una situación de hecho que buscaba crearse.

3. El 26 de septiembre de 2014, el Parlamento aprobó la Ley catalana 10/2014, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, y el Gobierno de la Generalidad promulgó el Decreto del Departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña.

Tanto la Ley como el Decreto de convocatoria de la consulta popular, fueron suspendidos provisionalmente dos días después de su promulgación, en virtud de providencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de septiembre, comunicándose al presidente de la Generalidad de Cataluña la providencia de suspensión.

Pese a ello, la suspensión de estas normas tampoco fue asumida y, seis semanas después, el 9 de noviembre de 2014, se llevó a término una consulta general en Cataluña, que presentaba a su habitantes dos preguntas concretas: a) "¿Quiere que Catalunya sea un Estado?" y b) "En caso afirmativo, ¿quiere que Catalunya sea un Estado independiente?".



Debe destacarse también que el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 31/2015 y 32/2015, de 25 de febrero, declaró finalmente la inconstitucionalidad y nulidad de las normas inicialmente suspendidas.

4. Tres meses después de la consulta del 9-N, concretamente el 24 de febrero de 2015, se publicó el Decreto del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña 16/2015, por el que se creó el “Comisionado para la Transición Nacional”.

En él se fijaba que al Comisionado para la Transición Nacional le correspondían las funciones inherentes al impulso, la coordinación y la implementación de las medidas para la culminación del proceso de Transición Nacional y el seguimiento de las estructuras de Estado”.

Al tiempo se publicó en la página Web del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, un “Plan Ejecutivo para la Preparación de las Estructuras de Estado”, y otro denominado “Plan de Infraestructuras Estratégicas”, ambos incluidos en lo que se identificaba como “10 Proyectos Estratégicos de Acción de Gobierno y para la Transición Nacional”. Planes relacionados con las encomiendas que se hicieron al Gobierno de la Generalidad en la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, que contemplaba que se elaborara respectivamente: a) Un plan director sobre la administración tributaria de Cataluña; b) Un catálogo de infraestructuras estratégicas, así como la creación de una comisión interdepartamental que desarrollara las medidas oportunas para garantizar la continuidad del servicio y el funcionamiento de las infraestructuras estratégicas de Cataluña y c) Un anteproyecto de ley de creación de la Agencia Catalana de la Protección Social. En providencia de 25 de junio de 2015, el Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el presidente del Gobierno contra la Ley de Cataluña 3/2015, acordándose además su suspensión provisional y la comunicación de la decisión a los presidentes de la Generalidad y del



Parlamento de Cataluña, además de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

En sentencia 128/2016, de 7 de julio, se declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos recurridos de la Ley 3/2015, así como de sus Disposiciones Adicionales vigésimo segunda, vigésima cuarta y vigésima sexta.

Posteriormente, en sentencia 52/2017, de 10 de mayo, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad y nulidad de «los llamados “plan ejecutivo para la preparación de estructuras de Estado” y “plan de infraestructuras estratégicas”, anunciados en la web “govern.cat”, a través de la web “Generalitat de Catalunya (gencat.cat), dentro del documento “10 proyectos estratégicos de acción de gobierno y para la transición nacional 2015”»

5. Paralelamente, el 30 de marzo de 2015 se acordó una hoja de ruta respecto del proceso de independencia entre los partidos políticos Convergencia Democrática de Cataluña y Esquerra Republicana de Cataluña con las entidades soberanistas Òmnium Cultural, Asamblea Nacional Catalana representada por su entonces presidenta Carme Forcadell i Lluís) y la Asociación de Municipios para la Independencia.

En el preacuerdo se estableció que las elecciones que iban a celebrarse el día 27 de septiembre de 2015 tendrían un carácter plebiscitario, de modo que votar a las candidaturas soberanistas supondría un pronunciamiento favorable a la independencia de Cataluña y a iniciar de inmediato un proceso de transición nacional que llevaría a la proclamación de la república catalana en un plazo máximo de 18 meses, con la creación y puesta en marcha de las estructuras necesarias del nuevo Estado y con la elaboración de un proyecto de texto constitucional en el término de 10 meses.

Aquí ya se ponen claramente de relieve los caracteres radicalmente antidemocráticos de toda la actuación posterior: se supera la democracia representativa y se identifica la

soberanía con la mayoría (secesionista), lo que determina la permanente ilimitación jurídica de esa mayoría: el pueblo de Cataluña lo encarna la mayoría contingente, que impondrá el proceso por su fuerza y vulnerando todos los derechos de la minoría que se opone frontalmente a tal proceso.

6. En efecto, en las elecciones celebradas el 27 de septiembre de 2015, obtuvo mayoría de votos la agrupación electoral Junts pel Sí, que estaba constituida por el partido político Convergencia Democrática de Cataluña y el partido político Esquerra Republicana de Cataluña, aun cuando la agrupación carecía de mayoría absoluta de diputados en el nuevo Parlamento de Cataluña.

Constituido el nuevo Parlamento, el 9 de noviembre de 2015 aprobó la Resolución 1/XI, que expresamente proclamó que «el mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre.... apuesta por la apertura de un proceso constituyente no subordinado», al tiempo que anunció «el Inicio de un proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república (...)».

Esta Resolución fue impugnada ante el Tribunal Constitucional que, en su sentencia 259/2015, de 2 de diciembre, declaró que el Parlamento de Cataluña se atribuía una soberanía superior a la que deriva de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española, y remarcaba que la Cámara autonómica no podía erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad. Por todo ello declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución parlamentaria indicada.

7. Pese a ello, menos de dos meses después, el 20 de enero de 2016, el Parlamento de Cataluña aprobó su Resolución 5/XI, para la creación de una “Comisión de Estudio del Proceso Constituyente”, y una semana después, el 28 de enero de 2016, implantó y puso en funcionamiento la Comisión de Estudio recién concebida.



El Tribunal Constitucional, por ATC 141/2016, de 19 de julio, declaró expresamente que la creación de esta Comisión contravenía expresamente lo dispuesto en la sentencia 259/2015, advirtiendo a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir los mandatos.

8. Sólo una semana después de la declaración de nulidad, el 27 de julio de 2016, la presidenta del Parlamento aceptó sin embargo que se debatieran las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, y planteó al Pleno una votación en la que se aprobaron las conclusiones, dando lugar a la Resolución 263/XI del Parlamento.

También la Resolución 263/XI en la que se aprobaron estas conclusiones fue impugnada ante el Tribunal Constitucional, que el 1 de agosto del 2016 suspendió su ejecutividad, dictando después el auto 170/2016, de 6 de octubre, en el que declaró la nulidad de la nueva Resolución.

El Tribunal Constitucional acordó también notificar el auto de nulidad a la presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al secretario general del Parlamento, así como al presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 263/XI, y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente supusiera ignorar o eludir la nulidad de dicha resolución.

9. Pese a todos los pronunciamientos emitidos por del Tribunal Constitucional, y estando suspendida la Resolución del Parlamento de Cataluña 263/XI, el 4 de octubre de 2016, la Mesa del Parlamento admitió a trámite dos propuestas, respectivamente referidas: a) A un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña, y b) A abordar un proceso constituyente.



Nuevamente, el ATC 24/2017, de 14 de febrero, declaró la nulidad de esta Resolución 306/XI, pues entendió que la Resolución respondía al mismo propósito de desarrollar un Proceso Constituyente y de declarar la república independiente que contravenía sus anteriores pronunciamientos.

10. Sólo tres días después de la publicación de este auto, el Parlamento aprobó la Ley 4/2017, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña, en la que se incluyeron diversas partidas para gastos electorales y consultas, además de una Disposición Adicional 40 que establecía la obligación del Gobierno de la Generalidad de habilitar partidas para el proceso referendario sobre el futuro político de Cataluña, acordado por Resolución 306/XI, Ley posteriormente anulada por sentencia 90/2017 de 5 de julio.

**3.5.- Sobre los sucesos de los días 6 y 7 de septiembre y la aprobación de las Leyes del referéndum de autodeterminación inconstitucional y anti estatutario y de transición jurídica:**

*“...pedimos que se haga esta tramitación legal sin los solicitudes de informe al Consejo de Garantías Estatutarias por considerar que esta Ley, la Ley de transitoriedad, claramente supera el marco estatutario y el marco constitucional”*

Es especialmente relevante para evidenciar la intención contraria al estado de derecho en la tramitación de las leyes del referéndum de autodeterminación y de transitoriedad (contrarias la Constitución, el Estatuto y sin contar con las mayorías cualificadas exigidas) las palabras, anteriormente reproducidas, de la portavoz del Grupo Parlamentario de Junts pel Si (pág. 3 de la transcripción en bruto <https://www.parlament.cat/document/trancrificio/232387.pdf>)

Sin ánimo de realizar un análisis exhaustivo de lo que pasó y del contenido de las leyes (claramente contrarias a los valores democráticos, de defensa de los derechos humanos

y del Estado de Derecho) si que es necesario poner de relieve lo que, a los efectos de las presentes alegaciones, se considera mas relevante en cuanto que prueba el uso populista que de las instituciones catalanas hicieron el bloque independentista.

- Sobre la tramitación de las normas:

La ley del referéndum unilateral se tramitó por el bloque independentista en once horas, fue conocida por primera vez por los diputados del Parlamento de Cataluña a las 9 de la mañana del día 6 y se aprobó, después de admitir un plazo de enmiendas parciales de 2 horas, a las once de la noche del mismo día 6 de septiembre, todo ello con el informe contrario de los Letrados de la Cámara (se adjunta como A.22 ) y del aviso del Consejo de Garantías Estatutarias al omitirse su preceptivo dictamen (se adjunta como A.23 ).

La sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional dicha Ley lo relata calificándolo de “*proceso sumarísimo*”. (STC 114/2017, se adjunta como A.24 A, B en castellano y francés, en inglés A.24 C).

Lo mismo ocurrió con la Ley de Transitoriedad Jurídica que se tramitó por el bloque independentista en 23 horas y fue conocida por los diputados tan solo 11 horas antes de su aprobación, así la STC 124/2017 que la declaró inconstitucional relata lo ocurrido (se adjunta como A.25 A, B y C en español, inglés y francés) aquí exponemos un resumen.

La proposición, presentada en el registro del Parlamento el 28 de agosto de 2017 se admitió a trámite por la mesa en una reunión extraordinaria a la 1.00 de la madrugada del 7 de septiembre de 2017 convocado justo antes, por el procedimiento ordinario.

Iniciado el Pleno del día 7 de septiembre de 2017 a media mañana se publicó en el BOPC nº 507 el acuerdo de admisión y el texto del proyecto de Ley por, parece, los miembros de la mesa integrantes del grupo proponente ante la negativa del Secretario General del Parlamento.



El Secretario General y el Letrado mayor del Parlamento ya habían presentado el día anterior con ocasión de la admisión a trámite de la Ley del Referéndum de Autodeterminación una nota haciendo constar que la admisión de ambos proyectos de Ley (referéndum y transitoriedad, A.22) iba en contra de las sentencias y demás resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, nota que se negó a leer la presidenta del Parlamento al pleno.

Sobre la 13:00 en mitad del pleno, la portavoz del Grupo parlamentario Junts pel Si pidió la tramitación por la vía del art. 81.3 del Reglamento del Parlamento de Cataluña y la eliminación de los trámites esenciales del procedimiento legislativo al amparo del mismo artículo.

Desestimadas las reconsideraciones presentadas por los grupos de la oposición el pleno admitió la inclusión en orden de día de la tramitación del proyecto de Ley y la supresión de los trámites esenciales del procedimiento.

Ello después de negar el derecho de los diputados a tener la documentación que va a ser objeto de debate y votación con 48 horas de antelación consagrado en el art. 82 del Reglamento.

Se suprimió, entre otros, el derecho a solicitar dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias ante ello conviene recordar que el Consejo, mediante acuerdo de 7 de septiembre de 2017 e igual que había hecho respecto de la Ley 19/2017 de Referéndum (se adjunta como A.26) recordó que la vía del art. 81.3 del Reglamento no permite la supresión de está trámite y el carácter imperativo de su informe.

Se concedió un trámite de enmiendas de dos horas desde las 21:00 a las 23:00 horas de la noche del día 7 de septiembre de 2017, sin admitirse enmiendas a la totalidad, ello



además habiendo tenido conocimiento los Diputados del texto a las 10:00 de la mañana del mismo día 7 de setiembre de 2017.

Así sobre la 1:30 de la madrugada del día 8 de septiembre de 2017, y aproximadamente a las 11 horas de haberse publicado el texto en el BOPC se votó su aprobación con la admisión de las enmiendas que habían presentado los grupos del bloque independentista aprobándose con la ausencia de los Grupos Parlamentarios Ciudadanos, Socialista y Popular publicándose a continuación en el BOPC y en DOGC.

Se adjunta como A.27 enlace al video de la intervención en el Parlamento del diputado de Cataluña si ques pot, Sr. Cosculluela en el que relata la impotencia y vergüenza que se pasó en el Parlamento de Cataluña aquel día, en le que se laminaron todos los derechos de los diputados de la oposición en el Parlamento de Cataluña.

- Sobre con contenido de la Ley del Referéndum:

Al momento de la aprobación, y posterior celebración, el bloque independentista conocía que no contaba con el apoyo de la Comisión de Venecia para el referéndum por realizarse de forma unilateral y fuera del marco constitucional (se adjunta como A.28 carta del presidente de la Comisión de Venecia de 2 de junio de 2017 al entonces presidente Puigdemont recordándole estos dos requisitos imprescindibles).

De la ley del referéndum unilateral (A.29), destacamos el art. 4.4:

*Si en el recuento de los votos válidamente emitidos hay más votos afirmativos que negativos, el resultado implica la independencia de Cataluña. Con este fin, el Parlamento de Cataluña, dentro los dos días siguientes a la proclamación de los resultados oficiales por la Sindicatura Electoral, celebrará una sesión ordinaria para efectuar la declaración formal de la independencia de Cataluña, concretar sus efectos e iniciar el proceso constituyente.*



Esto es a pasar de no reunir los mínimos requisitos para su validez, unilateral y contrario a la Constitución, el bloque independentista, de forma arbitraria, le iba a dar validez a los efectos de realizar una declaración de independencia.

- Sobre el contenido de la Ley de Transitoriedad:

De esta (A.30) sólo ponemos de relieve por lo extremadamente grosero, el Título V relativo al Poder judicial y la administración de Justicia que pretendía la creación de una comisión mixta formada paritariamente por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el Gobierno de la Generalidad a la que se atribuye, entre otras funciones, nada menos que el nombramiento de los Jueces, salvo los del Tribunal Supremo, que son nombrados por el Parlamento por mayoría absoluta, sistema que nada tiene que envidiar a los regímenes autocráticos, toda vez que acaba con el principio de separación de poderes.

Recordemos que uno de los objetivos de lo que se ha denominado “autocratic legalism” es eliminar la independencia de cualquier poder que pueda poner límite al deseo del “pueblo”.

**5.6.- Sobre las condiciones del referéndum unilateral e inconstitucional de 1 de octubre:**

Sobre las condiciones de desarrollo del mismo, como hemos visto no contó con el respaldo del Consejo de Europa a través de la Comisión de Venecia por se unilateral y fuera del marco constitucional, no cumplieron ninguno de los requisitos que recoge la Comisión de Venecia en su código de buenas prácticas (se adjunta como A.31), el principal de ellos que se realizara conforme a la Constitución:



*El principio del estado de derecho, que es uno de los tres pilares del Consejo de Europa, junto con la democracia y los derechos humanos, aplica a los referendos, tal y como acontece con todas las demás áreas. El principio de soberanía del pueblo permite que este tome decisiones solo de acuerdo con la ley. La práctica de los referendos debe ser permitida solo cuando se encuentre estipulado en la Constitución o en una ley conforme a esta, y se deben seguir las normas procesales aplicables a los referendos. Por otro lado, los referendos deben ser organizados cuando el sistema legal lo estipule.*

Además de ello no contó con un censo fiable, ni una administración electoral, ni había recurso efectivo ante los tribunales, se constató que una persona podía votar varias veces por la falta de control, la administración convocante fue claramente parcial e incitó a la participación y a la ocupación de los centros de votación aún sabiendo que era inconstitucional y de la previsible reacción del Estado, el mismo día de la votación se cambiaron las reglas, permitiendo votar en cualquier punto de votación, no hubo un recuento transparente, ni la posibilidad de recurrir los resultados, etc....

Sobre los hechos de 1 de octubre, el ATS de 17 de abril de 2018 (A.32) relata:

*A este respecto, debe tenerse muy en consideración que no se está ante una rebelión de una muchedumbre de personas, más o menos organizada, contra el Estado español para tomar sus centros de poder. Lejos de ello, las personas que llevaron la iniciativa en la ejecución de los presuntos hechos delictivos eran sujetos que ocupaban oficial y legítimamente los poderes constitucional y legalmente establecidos en una Comunidad Autónoma.*

*Así pues, en lugar de valerse de la violencia para tomar el poder central del Estado, trataban de desconectar o desgajar del Estado español las instituciones autonómicas cuyos poderes ejercían. Para lo cual contaban con los medios jurídicos que les habían proporcionado la Constitución y el Estatuto de Autonomía a través de unas elecciones*

*legítimas, instrumental jurídico que acabaron utilizando con fines totalmente contrarios a los dispuestos por las normas que legitimaban su función.*

*En un contexto de esa índole es claro que la violencia física pasaba a un segundo lugar, pues solo era preciso utilizarla en algún cruce o tránsito puntual de la línea de ruta que se habían marcado. Especialmente para realizar el referéndum de independencia, ya que se trataba de un peldaño imprescindible en su andadura hacia el objetivo de la secesión, y al tenerlo que materializar masivamente y en centros públicos, se iban a encontrar con la oposición de la fuerza legítima del Estado.*

*Sin embargo, el principal obstáculo con el que dentro del discurrir del Proceso se encontraron sus presuntos autores emergió con motivo de la ejecución del referéndum del 1 de octubre de 2017, pues ese día sí tenían delante los insurgentes la fuerza física que requería el Estado de derecho para que se cumplieran las normas elementales del ordenamiento jurídico*

*Y ello a pesar de que en la reunión que el 28 de septiembre de 2017 mantuvieron los máximos responsables policiales del Cuerpo de Moscos descuadra con el Presidente de la Generalidad de Cataluña, su Vicepresidente y el Consejero de Interior, Joaquim Fon i Chirrielo, aquellos informaron a los miembros del Gobierno autonómico que, si bien había imperado hasta entonces un pacto tácito de no violencia, la gran cantidad de colectivos movilizados en aquellas fechas (entre ellos 42 Comités de Defensa del Referéndum, estudiantes, bomberos, etcétera), hacían prever una ruptura respecto a situaciones pasadas y una escalada de violencia con brotes importantes de enfrentamiento, por lo que sugerían eludir la votación del día 1 de octubre. Una indicación de riesgo evaluada técnicamente y desvelada por el Cuerpo de Moscos descuadra, sin olvidar tampoco que los responsables del Gobierno presentes en esa reunión conocían sobradamente —como se subraya en el auto de procesamiento del Magistrado Instructor— los riesgos y efectos de la violencia generada con ocasión de los hechos perpetrados el día 20 de septiembre ante la sede de la Consejería de Economía.*



*Con motivo de la celebración del referéndum hubo más de cien enfrentamientos entre algunos de los sujetos que fueron a votar, a sabiendas de la ilegalidad de su conducta, y los funcionarios policiales que defendían la legalidad y cumplimentaban las decisiones del Tribunal Constitucional a través de las ordenes que recibían de los jefes superiores de los cuerpos policiales. Los incidentes se saldaron con un resultado de numerosos heridos leves de un lado y de otro. Sin embargo, lo más increíble es que, una vez salida a la calle una masa de dos millones de personas, una parte de las cuales ya habían tomado los colegios electorales en los días precedentes, el resultado quedara reducido a un número importante de heridos leves.*

*Por consiguiente, como era totalmente previsible e inevitable hubo violencia y hubo enfrentamientos físicos, centrándose ahora el debate en los tribunales en la intensidad de la violencia y en su integración como elemento objetivo del tipo penal de la rebelión.*

Así mismo respecto de violencia y quien fue su responsable, con fecha 26 de marzo de 2018, el Tribunal Superior de Schleswig – Holstein al que corresponde conocer de la orden europea de detención y entrega del Sr. Puigdemont dicta resolución sobre medidas cautelares en dicho proceso (proceso todavía no concluido) que, en lo que aquí interesa, reconoce que *los actos violentos que tuvieron lugar el día de la votación [referéndum unilateral del 1 de octubre] se pueden imputar al acusado en cuanto iniciador y defensor de la celebración del referéndum* (ello no obstante y en esta primera resolución consideró que en Alemania el tipo penal no se cumpliría porque la violencia ejercida no “obligó a rendirse [al Reino de España] a las demandas de los perpetradores de la violencia”). Se adjunta como A.33 A.

Así mismo el Tribunal Superior de Schleswig – Holstein considera que el Sr. Puigdemont no está expuesto al peligro de ser perseguido en España motivos políticos “no hay pruebas sustanciales de que los documentos enviados por las autoridades españolas aleguen actos delictivos de la Persona reclamada para detenerlo por razones



*políticas, ni siquiera a la luz de la declaración de 5 de abril de 2018 de las personas que asisten a la Persona reclamada. “*

A ello se añade las resoluciones de la Fiscalía General de Schleswig – Holstein sobre el uso de la violencia por parte del bloque independentistas, tanto en su petición inicial frente al Tribunal, como en su solicitud del 9 de mayo de 2018 y en la solicitud forma de entrega a España del 1 de junio de 2018, pendiente, en este momento, de decisión por el Tribunal de Schleswig – Holstein.(A.33 B y C).

En este sentido Amnistía Internacional considera que las personas sujetas al proceso penal por rebelión no son “presos de conciencia” (se adjunta A.34).

### **3.7.- Sobre la declaración de independencia del 27 de octubre de 2017.**

Como resultado del referéndum unilateral de 1 de octubre y en aplicación del art. 4.4 de la Ley de Referéndum que ya había sido declarada inconstitucional por STC 114/2017 de 14 de octubre, el Parlamento catalán declaró la independencia de Cataluña el 27 de octubre de 2017.

Dicha declaración fue declarada inconstitucional por ATC 144/2017 (se adjunta como A.35) en este auto y con cita de la STC 114/2017 se expresa con claridad:

*El Parlamento de Cataluña ha pretendido, mediante la Ley 19/2017, cancelar de hecho, en el territorio de Cataluña y para todo el pueblo catalán, la vigencia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de cualesquiera reglas de derecho que no se avinieran o acomodaran al dictado de su nuda voluntad. No otra cosa supone la apodíctica afirmación tanto de su condición de representante de una “soberanía” inexistente en derecho, como de la supremacía jerárquica de unas normas dictadas sin otra base que la de su arbitrio (art. 3). La Cámara, al obrar de este modo, se ha*



*situado por completo al margen del derecho, ha entrado en una inaceptable vía de hecho (SSTC 103/2008, FJ 4, y 259/2015, FJ 7, así como ATC 24/2017, FJ 9), ha dejado declaradamente de actuar en el ejercicio de sus funciones constitucionales y estatutarias propias y ha puesto en riesgo máximo, para todos los ciudadanos de Cataluña, la vigencia y efectividad de cuantas garantías y derechos preservan para ellos tanto la Constitución como el mismo Estatuto. Los dejan así a merced de un poder que dice no reconocer límite alguno. Se han negado de modo radical, mediante este proclamado “régimen jurídico excepcional” (art. 3.2), exigencias insoslayables del Estado de derecho, cuya garantía y dignidad últimas se cifran en el aseguramiento de que los gobernantes sean servidores, no señores, de las leyes, y muy en primer lugar de la Constitución y de las normas que en ella disciplinan los procedimientos para su propia e ilimitada revisión formal; exigencias sin cuyo cumplimiento no puede hablarse de libertad política y civil.*

*Un poder que niega expresamente el derecho se niega a sí mismo como autoridad merecedora de acatamiento. Atentado tan grave al Estado de derecho conculca por lo demás, y con pareja intensidad, el principio democrático, habiendo desconocido el Parlamento que el sometimiento de todos a la Constitución es otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como un poder constituyente del que es titular el pueblo español, no ninguna fracción del mismo. En el Estado constitucional no puede desvincularse el principio democrático de la primacía incondicional de la Constitución.*

### **3.8.- Sobre la aplicación de la administración directa conforme al art. 155 de la Constitución Española.**

Como consecuencia del proceso secesionista el Senado autorizó la aplicación de la administración directa conforme al art. 155 por parte del Gobierno de la Nación.

El Consejo de Europa a través de la Comisión de Venecia (A.36) en relación con la reforma de la Ley reguladora del Tribunal Constitucional para dotarle de facultades ejecutivas ya declaró que debería quedar a cargo de otros órganos del Estado asegurar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional ante incumplimientos flagrantes que impliquen un desafío a la autoridad de la Constitución misma (par.77 del Dictamen).

Función que cumple la administración directa del art. 155.

### **3.9.- Sobre los efectos del referéndum de 1 de octubre y la Declaración de Independencia.**

Sin animo de ser exhaustivo, si se quiere poner de relieve que la vía unilateral e inconstitucional del bloque independentista al que pertenecen las cuatro personas procesadas a producido y produce gravísimos efectos sociales y económicos en Cataluña.

Desde el punto de vista económico ha implicado la salida de Cataluña de depósitos bancarios por valor de 31.400 millones de euros sólo hasta finales del año 2017 (se adjunta A.37 ) así como la salida de más de 3000 empresas de Cataluña con una facturación cercana a los 44.000 millones anuales (se adjunta A.38).

Sin duda los efectos más perniciosos es la fractura social que se ha producido en el seno de la sociedad catalana partida por la mitad, con actuaciones de acoso a los catalanes que no estar de acuerdo con la política independentista como reflejan los medios de comunicación, así como, acoso a los medios de comunicación no alineados con la independencia (se adjunta A.39 ,40 y 41).

### **3.10.- Sobre la investidura de nuevo presidente de la Generalidad.**



El 11 de mayo de 2018 el Sr. Puigdemont designó como candidato a la Presidencia de la Generalitat al Sr Joaquim Torra i Pla, al que califica como candidato provisional con el objetivo de cumplir el mandato democrático del 1 de octubre que considera obligado por fidelidad al pueblo de Cataluña (se adjunta como A.42 y 43 ).

Como hemos visto a lo largo de estas alegaciones en dicho referéndum unilateral e inconstitucional no participo el 57% de los catalanes con derecho a voto, ni cumplió los mínimos estándares internacionales.

El 14 de mayo de 2018 el Sr. Torra es investido presidente de la Generalidad con el voto favorable del Sr. Puigdemont, el Sr. Junqueras y el Sr. Sánchez que lo ejercieron por delegación.

En el debate de investidura los representantes de los partidos no independentistas alertaron sobre el Sr. Torra y su ideología, poniendo de relieve que en el pasado había, entre otras cosas, llamado a los catalanes que hablan castellano “*bestias con aspecto humano*” y a los socialistas de Cataluña que habían perdido su carácter catalán al mezclarse con “*la raza socialista española*”, SOS racismo también alertó sobre el mensaje del candidato (se adjunta como A.44 escrito divulgado en el Parlamento Europeo con las opiniones del candidato y A.45 comunicado SOS Racismo).

En su discurso de Sr. Torra reafirma su carácter interino, que el presidente legítimo es el Sr. Puigdemont y proclama su voluntad de cumplir el mandato democrático del 1 de octubre mediante el inicio de un proceso constituyente.

## **II.- Sobre las vulneraciones alegadas.**

### **4.- Sobre el proceso penal por rebelión.**



El proceso penal por Rebelión se inició por querrela del Fiscal General de Estado y actualmente está siendo tramitado por un juez instructor del Tribunal Supremo.

Ha sido el juez instructor quien ha adoptado las medidas cautelares personales que menciona el Relator (arresto, detención) y quien ha formulado cargos por rebelión frente a ellos en el ATS de 21 de marzo de 2018, en dicho auto detalla la participación del mismo en el proceso de secesión de Cataluña y la existencia de violencia, entre otros extremos (A.20).

Con fecha 9 de mayo de 2018 el Juez Instructor desestima el recurso de reforma presentado por las cuatro personas mencionadas por el Relator contra su auto de procesamiento (A.21 ).

Está pendiente de resolverse el recurso de apelación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo presentado por las cuatro personas a las que menciona el Relator con fecha 17 de mayo de 2018 (A.46).

Por tanto, al momento en que se presentan estas alegaciones el proceso penal por rebelión no ha concluido no se ha iniciado el juicio oral y no se ha dictado sentencia sobre los delitos imputados a las personas mencionadas por el relator.

En el Reino de España existe separación de poderes y el poder judicial es independiente (art. 117 CE) por lo que será en el seno de dicho proceso penal, no concluido, donde se puedan entrar a valorar si han existido limitaciones a la libertad de expresión y opinión derivadas del procesamiento por rebelión.

La Jurisprudencia del Comité es clara en este sentido, así la Comunicación núm. 2729/2016 dispone:

*El Comité considera que estas denuncias se refieren fundamentalmente a la valoración de los hechos y las pruebas realizada por los tribunales nacionales y a la aplicación de la legislación interna. El Comité recuerda su jurisprudencia reiterada y subraya que no es una última instancia competente para volver a examinar las conclusiones sobre los hechos o la aplicación de la legislación nacional, salvo que se pueda determinar que el proceso ante los tribunales nacionales fue arbitrario o constituyó una denegación de justicia. En el presente caso, a la luz de la información que obra en el expediente, el Comité considera que el autor no ha demostrado, a efectos de la admisibilidad, que la actuación de los tribunales nacionales haya sido arbitraria o haya constituido una denegación de justicia. Por consiguiente, las reclamaciones son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.*

En el mismo sentido la Comunicación núm. 2621/2015:

*El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual corresponde en general a los tribunales de los Estados partes valorar los hechos y las pruebas, a menos que pueda demostrarse que el desarrollo del juicio o la evaluación de los elementos probatorios fueron manifiestamente arbitrarios o equivalentes a una denegación de justicia. Sobre la base de la documentación que se ha puesto a su disposición, el Comité no puede llegar a la conclusión de que las autoridades del Estado parte actuaran de modo arbitrario en la evaluación de los hechos y las pruebas del caso, y considera que la reclamación no está suficientemente fundamentada con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.*

#### **5.- Sobre los derechos del pacto señalados por el Relator.**

El Relator alega la vulneración de tres derechos del Pacto (19,21 y 25) producidos como consecuencia del proceso penal por rebelión abierto frente a las cuatro personas que señala y las medidas cautelares personales en él adoptadas.

- Sobre el derecho a promover una reforma constitucional para hacer de Cataluña un Estado independiente:



Es necesario destacar que lo que se enjuicia en el proceso penal por rebelión no es el derecho a promover una reforma constitucional para permitir que Cataluña sea un estado independiente a través de un proceso de secesión ni que se puedan manifestarse públicamente pidiendo.

**Como hemos explicado a lo largo de este escrito la Constitución Española admite su reforma completa y establece el procedimiento para ello, además no recoge el principio de democracia militante por lo que son legales en España los partidos políticos que buscan la independencia de Cataluña.**

**Por tanto, como es público y notorio, ningún poder del Estado ha negado a las cuatro personas procesadas por rebelión ni a los partidos independentistas que defiendan una reforma de la Constitución para hacer de Cataluña un Estado independiente, lo que se niega es que esta objetivo se obtenga vulnerado el estado de derecho, esto es vulnerando la Constitución y el Estatuto de Autonomía.**

La defensa de las ideas debe realizarse conforme al estado de derecho, conforme a la Ley como recordaba el TC en su sentencia 42/2014 (A.12 ).

**El bloque independentista en vez de usar los mecanismos de reforma constitucional que tienen a su disposición, aprovechándose del control que tenían del Parlamento y del Gobierno autonómico promovieron un proceso de independencia vulnerando la Constitución y el Estatuto de Autonomía.**

Resulta llamativo que aún siendo conscientes que su mayoría parlamentaria (72 diputados) no llegaba a los 90 (2/3 que exige el estatuto para su reforma) y que además no tenían la mayoría del voto popular (cuentan con el 47% de apoyo) decidieron imponer sus objetivos y usando el poder que ostentaban conforme a la Constitución y el Estatuto de Autonomía infringirlos para conseguir sus objetivos.

Por tanto, no existe fundamentación alguna que justifique el por qué considera vulnerado su derecho a promover una reforma constitucional por el Reino de España.

- Sobre la vulneración del derecho a la libertad de expresión.

El Relator solicita información sobre si las medidas cautelares personales adoptadas en el seno del proceso penal frente a los cuatro personas son una restricción necesaria y legítima para proteger la seguridad nacional y el orden público en el marco del art. 19.3 del Pacto y conforme a la observación nº 34 del Comité sobre la libertad de expresión y opinión.

Como hemos señalado a lo largo de estas alegaciones, en el Reino de España es constitucional promover una reforma constitucional que pretenda separar una parte del territorio nacional.

Es por ello que el Reino de España como democracia constitucional prevé los mecanismos para que así se produzca siempre que se sigan los procedimientos constitucionales y estatutarios previstos para ello y, en consecuencia, se obtengan las mayorías necesarias para lograrlo.

Por tanto, no existe limite alguno a expresar y difundir opiniones que tengan este objetivo y a defenderlo y lograrlo conforme a los cauces constitucionales y estatutarios. Ni es objeto del proceso penal por rebelión el ejercicio de este derecho, ni el proceso penal establece limitación alguna a este derecho de opinión y de expresión.

El proceso penal por rebelión, como se deduce de los AATS que acompañamos con este escrito, no persigue limitar o restringir el derecho de opinión y de expresión sino investigar y en su caso sancionar el comportamiento de determinadas personas del bloque independentistas que han intentado, de forma unilateral y vulnerando el estado

de Derecho esto es la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, las normas reguladoras del Parlamento de Cataluña, los derechos de los diputados en dicho Parlamento y sin tener ni las mayorías parlamentarias para ello ni la mayoría social imponer la secesión de Cataluña prevaleciéndose del control de poder legislativo y ejecutivo regional en Cataluña.

En este punto llamamos la atención que ni Amnistía Internacional ni el Tribunal alemán que tramita la orden de detención y entrega del Sr. Puigdemont consideran que existan “presos de conciencia” en España ni que el Sr. Puigdemont pueda ser perseguido por sus ideas políticas en el Reino de España.

- Sobre el delito de rebelión.

El relator pide información sobre si “*la aplicación*” del delito de rebelión es compatible con las normas internacionales de derechos humanos.

La observación nº 34 del Comité sobre la aplicación de este tipo de delitos dispone:

*Los Estados partes deben procurar con el mayor cuidado que las leyes sobre traición{§64} y las disposiciones similares que se refieren a la seguridad nacional, tanto si se califican de leyes sobre secretos de Estado o sobre sedición, o de otra manera, estén redactadas y se apliquen de conformidad con las condiciones estrictas del párrafo 3. No es compatible con el párrafo 3, por ejemplo, hacer valer esas leyes para suprimir información de interés público legítimo que no perjudica a la seguridad nacional, o impedir al público el acceso a esta información, o para procesar a periodistas, investigadores, ecologistas, defensores de los derechos humanos u otros por haber difundido esa información{§65}. Tampoco procede, en general, incluir en el ámbito de estas leyes categorías de información tales como las que se refieren al sector comercial, la banca y el progreso científico{§66}. El Comité ha determinado en un caso que una declaración en apoyo de una disputa laboral, aunque fuera para*

*convocar una huelga nacional, no estaba autorizada por razones de seguridad nacional*{§67}.

**Como hemos señalado anteriormente el proceso penal no es por defender y difundir la opción política de promover la secesión de Cataluña ni por defender y promover la celebración de un referéndum en Cataluña.**

**Como hemos visto la Constitución Española defiende y ampara la defensa de estas opciones políticas y establece los cauces, dentro del estado de derecho, para llevarlas a cabo.**

**El proceso penal tiene su origen y causa en el intento de imponer de forma unilateral, prevaleciendo del poder legislativo y ejecutivo regional y con una vulneración sistemática de la Constitución y el Estatuto de Autonomía estas opciones políticas al conjunto de la ciudadanía.**

Como vemos el proceso penal por rebelión no tiene por objeto en palabras del Comité de Derechos Humanos “*suprimir información de interés público legítimo*” o procesar “*a quienes la han difundido*” esta información de interés público ni tiene por objeto incluir categorías especiales de información, sino procesar a quienes, con infracción del estado de Derecho han intentado imponer unilateralmente sus opciones políticas.

- Sobre la vulneración del derecho de participación política y de reunión pacífica.


El Relator especial ha sido designado por el Consejo de Derechos Humanos respecto de los derechos de expresión y de opinión, art. 19, quedando fuera de su mandato tanto el derecho de manifestación y de reunión, art. 21 (existe un relator especial sobre los derechos de manifestación y reunión) como los derechos de participación política (art. 25).

Todo ello conforme a la Resolución 34/18 del Consejo de Derechos Humanos y el Código de Conducta de los relatores especiales del Consejo de Derechos Humanos en concreto del art. 3 e y d) (*Ejercer sus funciones de acuerdo con su mandato y de conformidad con el Estatuto, así como con el presente Código; Centrarse exclusivamente en la realización de su mandato*).

Es por ello que agradeciéndole su interés sobre otros derechos del Pacto que quedan fuera de su mandato y con el ánimo de respetar el mandato dado por el Consejo de Derechos Humanos y los procedimientos especiales en los que se integran, se centran las alegaciones en las alegadas vulneraciones del derechos de libertad de expresión y de opinión.

Quedamos a su disposición por si necesita o requiere alguna aclaración y/o complemento de estas alegaciones.

Madrid, 4 de junio de 2018.

  
Abogado del Estado  
Departamento de Constitucional y Derechos Humanos  
Ministerio de Justicia.

